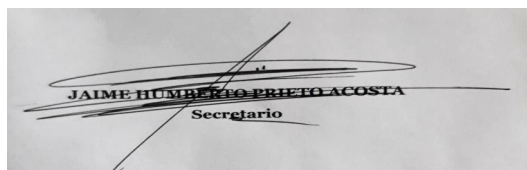


REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que a la fecha no se ha recibido el dictamen pericial ordenado en diligencia de 26 de enero de 2022. Sírvase proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nro. 2018-008 . Pertenencia Agraria

Radicación: 253724089001-2018--00011-00

Demandante: LUIS FORTUNATO LOPEZ GONZALEZ

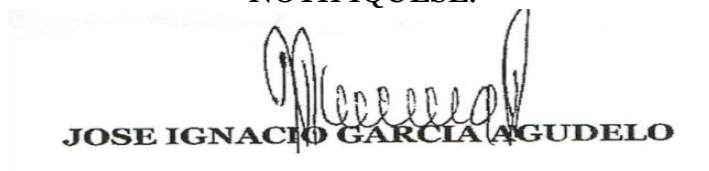
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de JUAN JOSE MELO GUTIERREZ y otros

Sustanciación civil Nr.169-2022

En virtud del informe anterior, se DISPONE :

- 1.- ORDENAR requerir al perito DARWIN MANUEL MORENO DIAZ , proceda a rendir el informe pericial ordenado en diligencia de inspección judicial del 26 de enero de 2022, toda vez que el término concedido se encuentra vencido.
- 2.- ORDENAR por secretaria, librar el oficio de requerimiento respectivo a través del correo electrónico registrado .
3. COMUNICAR esta decisión , por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

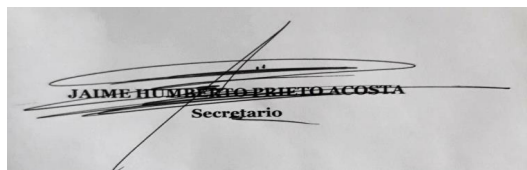


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jrpmaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nro.047-2016. Pertenencia Agraria
Radicación: 253724089001-21017-00020-00
Demandante: LUIS ANTONIO GARAVITO SOLAQUE
Demandados: Her. Ind. EDUARDO GARAVITO y otros

Sustanciación civil Nr. 170 - 2022

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos la comunicación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en respuesta al oficio No. 214 del 08 de noviembre de 2021, manifestando que no consideró pertinente realizar alguna manifestación para los fines del numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564.
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

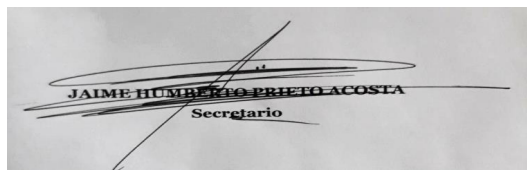


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jrpmaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nro.047-2016. Pertenencia Agraria
Radicación: 253724089001-21017-00020-00
Demandante: LUIS ANTONIO GARAVITO SOLAQUE
Demandados: Her. Ind. EDUARDO GARAVITO y otros

Sustanciación civil Nr. 171 - 2022

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos la comunicación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en respuesta al oficio No. 210 del 08 de noviembre de 2021, manifestando que no consideró pertinente realizar alguna manifestación para los fines del numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564.
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

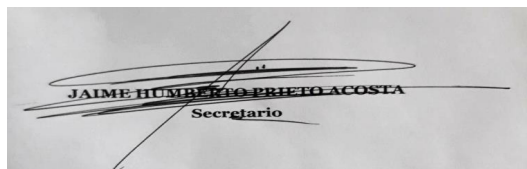


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nro.003-2017. Pertenencia Agraria

Radicación: 253724089001-21017-00003-00

Demandante: ROSA ISABEL GARAVITO SOLAQUE

Demandados: CONCEPCION BELTRAN VIUDA DE GARAVITO y otros

Sustanciación civil Nr. 172 - 2022

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos la comunicación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en respuesta al oficio No. 215 del 08 de noviembre de 2021, manifestando que no consideró pertinente realizar alguna manifestación para los fines del numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564.
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

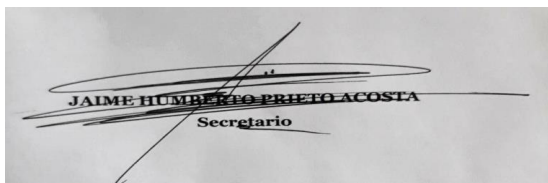


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar lo pertinente sobre el escrito que antecede.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

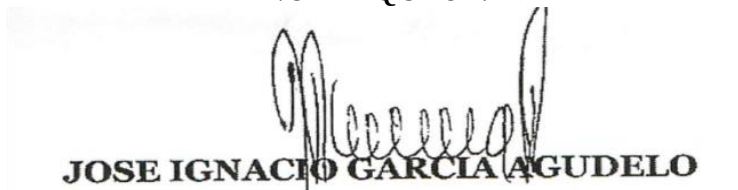
Referencia: Proceso Nr.019-2019. Ejecutivo
Código: 253724089001-2019-00031-00
Demandante: ANA LAUDICE MARTÍNEZ PEDRAZA
Demandado: ALFONSO ALIRIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Sustanciación Civil Nr. 173-2022

Visto el informe anterior, en atención al citatorio y certificación de trámite de la comunicación allegadas, de conformidad con lo señalado en el art. 291 del C.G. del P., se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos la Certificación de recibo del citatorio, sin comparecencia del demandado a notificarse del mandamiento de pago.
2. AUTORIZAR a la parte actora a adelantar el trámite de la notificación por aviso, prevista en el art. 292 ibídem.
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

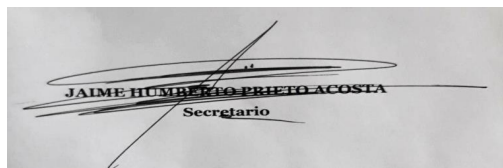


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial apoderada demandante. Sírvase proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

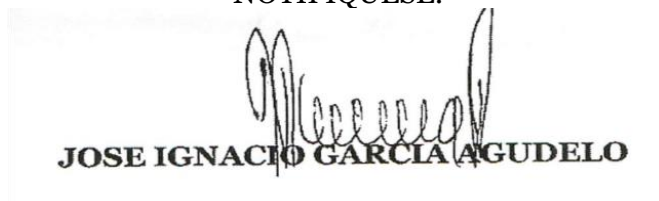
Referencia: Proceso Nr.021-2019. Ejecutivo
Código: 253724089001-2019-00033-00
Demandante: RAFAEL ARMANDO RODRIGUEZ JIMENEZ
Demandado: ALFONSO ALIRIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Sustanciación Civil Nr. 174-2022

Visto el informe anterior, en atención al citatorio y certificación de trámite de la comunicación allegadas, de conformidad con lo señalado en el art. 291 del C.G. del P., se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos la Certificación de recibo del citatorio, sin comparecencia del demandado a notificarse del mandamiento de pago.
2. AUTORIZAR a la parte actora a adelantar el trámite de la notificación por aviso, prevista en el art. 292 ibídem.
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

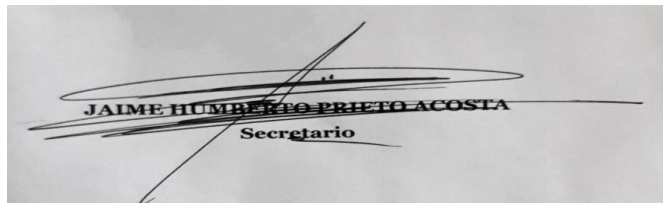


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial apoderada demandante. Sírvase proveer.



JAI ME H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

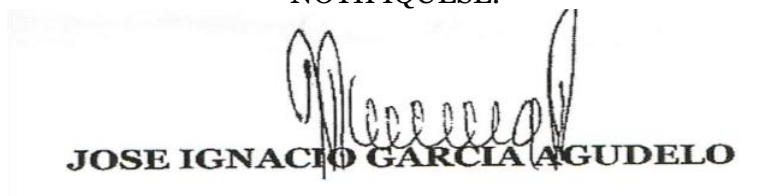
Referencia : Proceso Nr. 20-2019 . EJECUTIVO
Código único: 253724089001-2019-00032-00
Demandante : PEDRO NEL RODRIGUEZ JIMENEZ
Demandado : ALFONSO ALIRIO VELASQUEZ VELASQUEZ

Sustanciación civil Nr.175-2022

Visto el informe anterior, en atención al citatorio y certificación de trámite de la comunicación allegadas, de conformidad con lo señalado en el art. 291 del C.G. del P., se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos la Certificación de recibo del citatorio, sin comparecencia del demandado a notificarse del mandamiento de pago.
2. AUTORIZAR a la parte actora a adelantar el trámite de la notificación por aviso, prevista en el art. 292 ibídem.
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

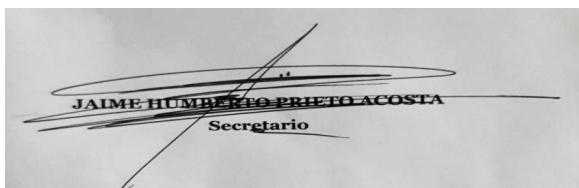


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund, mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe memorial apoderado demandante. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

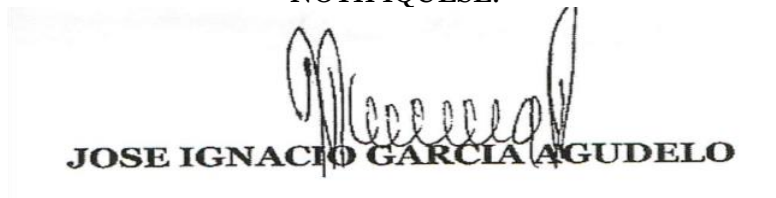
Referencia: Proceso Nr. 027-2019. Pertenencia
Radicación: 253724089001 - 2019-00043- 00
Demandante: Eduard Ricardo Jiménez Garzón
Demandado: Her. Ind. María Chiquinquirá Jiménez y Otros

Sustanciación civil Nro. 176-2022

Visto el informe que precede, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado, Dr. ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS, no ha manifestado su aceptación al cargo, se DISPONE:

- 1.- RECABAR el requerimiento al Dr. ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS, proceda a manifestar aceptación del cargo de curador ad-litem para el cual fue designado por auto del 18 de noviembre de 2021.
- 2.- ORDENAR por secretaria, librar el oficio de requerimiento respectivo a través del correo electrónico registrado .
3. COMUNICAR esta decisión , por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

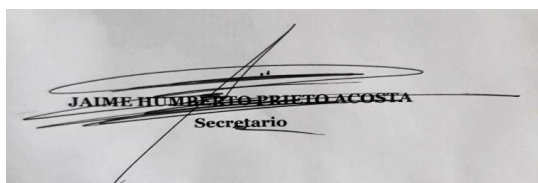


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se allega solicitud de retiro de la demanda radicada bajo Tomo VIII - código 2537249089001-2022-00050-00 , folio 122 Numero interno 25-2022 . Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Nr. 025-2022. Reivindicatorio

Código: 253724089001-2022-00050-00

Demandante: Ana Elisa Chitiva Rodríguez

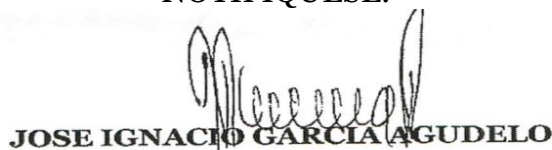
Demandado: Rosa María León Muñoz

Sustanciación Civil Nr. 177-2022

En virtud del informe anterior, sería el caso proceder a calificar la demanda presentada virtualmente, no obstante, el apoderado de la parte actora manifiesta que retira la demanda, por lo que con sustento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora..
2. DEJAR las constancias del caso, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue virtual.
3. COMUNICAR esta decisión por medio virtual, sin efectos procesales.

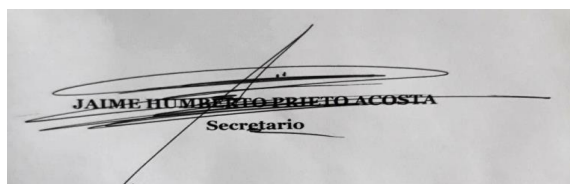
NOTIFÍQUESE.



JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund, mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe demanda ejecutiva por correo institucional con anexos correspondientes y se radica al TOMO VIII, Folio 117, Nr. 20-2022 y código 253724089001-2022-00042-00. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN
Junín (Cundinamarca), mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 020-2022. Ejecutivo
Código: 253724089001-2021-00042-00
Demandante: HUGO HERNAN CASTELLANOS BLANCO
Demandado: MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y OTRO

Interlocutorio Civil No.037- 2022

En virtud del informe que precede, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago EJECUTIVO a favor de HUGO HERNAN CASTELLANOS BLANCO, en contra de MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUZ DARY DUARTE CHALA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la **“ACTA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 5 No. 3-42 DEL MUNICIPIO DE JUNIN**, esgrimido como título ejecutivo:

1.1. Un millón ciento dieciséis mil pesos (\$1.116. 000.00), por concepto de cánones de arrendamiento.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el monto de capital relacionado en el numeral 1.1., a la tasa legal del 0.5 % mensual, por tratarse de una obligación civil en la que las partes no acordaron la tasa comercial. Los intereses se causan desde el 1º de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. NEGAR el mandamiento de pago por concepto de servicios públicos de acueducto y aseo, en razón a que no se aportan las facturas con la constancia del correspondiente pago.

3. RESOLVER sobre la condena en costas en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, en armonía con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE IGNACIO GOMEZ DIAZ, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

6. Notificar este proveído a la parte demandante, por medio virtual.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE. (2)

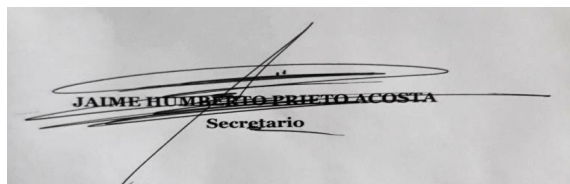


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund, mayo 12 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN
Junín (Cundinamarca), mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 020-20221. Ejecutivo
Código: 253724089001-2022-00042-00
Demandante: HUGO HERNAN CASTELLANOS BLANCO
Demandado: MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y OTRO

Sustanciación Civil No.178- 2022

En virtud del informe que precede, con sustento en el artículo 599 del CGP, en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, se RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 160-38906, denunciado como de propiedad del demandado MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, C.C. 80.377.684. Oficiese.
2. Notificar este proveído a la parte demandante, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE. (2)

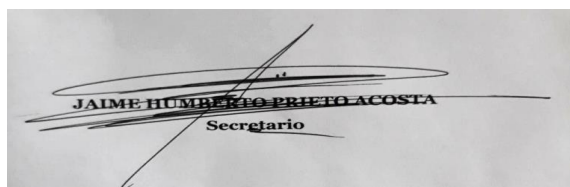


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund, mayo 12 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que venció el término de traslado del recurso sin pronunciamiento de la parte demandante. Sírvasse proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN
Junín (Cundinamarca), mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 026-2021. Pertenencia
Radicado: 253724089001 2021 0067 00
Demandante: Ana Lucía Tocasuche Reyes
Demandada: Herederos de Luis Alberto Reyes y Otros

Interlocutorio civil No. 038-2022

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del numeral primero del auto proferido el 8 de abril de 2022 por el cual se tuvo en cuenta que las demandadas determinadas ELVIA REYES BEJARANO y NUBIA REYES CRUZ, dentro del término legal, concedido para contestar la demanda guardaron silencio, sin proponer excepciones.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, en sustento del recurso, el censor señala que: (i) el día 3 de marzo de 2022 se aportó poder para que le reconocieran personería y solicitó el expediente digital (anexa pantallazo del correo); (ii) por auto de 7 de marzo siguiente, se le reconoció personería, dando término para contestar la demanda sin aún tener el expediente digital en su poder, por lo cual solicitó, el 9 de marzo, el expediente digital (anexa pantallazo del correo); (iii) el término de contestación de la demanda empezaba a correr el día 12 de marzo Y finalizaba el 18 de abril de 2022, de acuerdo al CGP, pero de acuerdo al Decreto 806 de 2020, el término vencía el 20 de abril de 2022.

Con sustento en ello, pretende que se revoque el numeral primero del auto recurrido, teniendo en cuenta la contestación que adjunta al escrito de reposición. En subsidio interpone recurso de apelación.

REPLICA DE LA PARTE ACTORA

Otorgado el traslado del recurso, ni la apoderada de los demandados determinados, ni el representante de los emplazados, efectuaron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1.- Consagrado en el artículo 318 adjetivo civil, el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

error de procedimiento o de valoración; constituyendo requisito de procedencia que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.

2. El problema jurídico se contrae a establecer sí, al emitir la decisión censurada, se incurrió en un error de procedimiento o de valoración que conlleve su revocatoria o, por el contrario, su confirmación.

3. Es cierto, como lo señala el recurrente, que mediante proveído del 7 de marzo hogaño se tuvo a las demandadas por él representadas por conducta concluyente (art. 301 CGP), ordenándose computar el respectivo término para contestar la demanda. De igual manera que, por correo electrónico, el día 9 de marzo, sin estar ejecutoriada la anterior decisión, el apoderado solicitó la remisión del expediente para proceder a contestar la demanda; la remisión solicitada se verificó por correo electrónico a la cuenta de aquél, el 11 de marzo de 2022, adjunto archivo digital del expediente.

4. El Decreto 860 de 2020, aplicable al presente asunto (art. 1º), dispone que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles (art. 2º); por virtud del art. 3º, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos, desde los cuales se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

En cuanto a la notificación personal, el art. 8º señala que se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5. En este caso, por tratarse de notificación por conducta concluyente por consecuencia de que las demandadas constituyeron apoderado judicial, desde una interpretación armónica de los arts. 301 del CGP y 8º del Decreto 806 de 2020, es dable sostener que el término para contestar la demanda corría tres días después de haberse remitido el expediente digital al apoderado de las demandadas, lo cual aconteció el día 11 de marzo de 2022, esto es, desde el 16 de marzo y hasta el 20 de abril de 2022. Al respecto, debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente ninguna actuación que permita sostener que, con antelación a tenerse por surtida la notificación por conducta concluyente de las demandadas ELVIA REYES BEJARANO y NUBIA REYES CRUZ, éstas hubiesen recibido copia del expediente o notificación por aviso.

6. En consecuencia, sin ser necesarias otras consideraciones, la decisión se revocará por haberse incurrido en un error de valoración, en los términos solicitados por el censor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. REVOCAR el numeral 1º del auto emitido el 8 de abril de 2022.

2. DISPONER que las demandadas determinadas, señoras ELVIA REYES BEJARANO y NUBIA REYES CRUZ, dentro del término legal concedido, **SI** contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. ADVERTIR que una vez integrada la litis se dispondrá lo pertinente en relación con las excepciones de mérito propuestas.
4. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

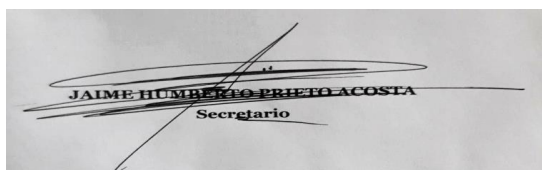


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, demanda de pertenencia presentada virtualmente, la cual se radica al Nr. 018- 2022 y código 253724089001-2022-00040-00, Tomo VIII, folio 115- Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Nr. 018-2022. Pertenencia

Código: 253724089001-2022-00040-00

Demandante: CARLOS HERNANDO BELTRAN MANCERA

Demandado: CANDIDO CORTES y OTROS

Interlocutorio Civil Nr. 039-2022

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 90, 148 y 375 del Código General del Proceso, efectuada la revisión preliminar de la demanda y sus anexos, se declara inadmisibles para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. PRESENTAR demandas separadas respecto de cada predio objeto de usucapión, teniendo en cuenta que no se dirigen contra el mismo demandado, no siendo susceptible de acumulación de pretensiones, ni de acumulación de procesos. Para el efecto, en la presente acción podrá excluir las que considere pertinentes, respecto a uno de los dos predios.
2. ALLEGAR la respectiva ficha catastral, a fin de determinar la cuantía del proceso (art. 26-3 CGP).
3. ACLARAR si los titulares del derecho de dominio certificados por la ORIP se encuentran vivos o, en caso contrario, deberá allegarse la prueba de su fallecimiento.
4. IDENTIFICAR, si se trata de un predio de menor extensión, el de mayor extensión, por sus linderos, coordenadas, colindancias y demás información pertinente.
5. COMUNICAR esta decisión por medio electrónica, con fines informativos.

NOTIFÍQUESE.

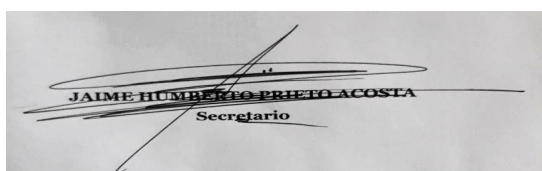


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, demanda de pertenencia presentada virtualmente, la cual se radica al 019-2022 y código 253724089001-2022-00041-00, Tomo VIII, folio 116. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Nr. 019-2022. Pertenencia - Ley 1561 de 2012

Código: 253724089001-2022-00041-00

Demandante: JESUS ALBERTO VELASQUEZ ROJAS

Demandado: CARMEN ELISA ROJAS ROJAS

Interlocutorio Civil Nr. 040-2022

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 90 y 375 del Código General del Proceso, efectuada la revisión preliminar de la demanda y sus anexos, se declara inadmisibile para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. PRESENTAR la demanda atendiendo lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., esto es, siguiendo el orden propuesto en dicho precepto.
2. ACLARAR si los predios “SAN LAZARO” y “SAN LORENZO”, son el mismo, evento en el cual se deberá indicar la razón de la modificación. Si lo que se pretende es que el predio cambie de nombre, deberán adicionarse las pretensiones de la demanda.
3. ALLEGAR la prueba de que el bien inmueble objeto de saneamiento de la falsa tradición es de naturaleza privada, como quiera que se invoca como fundamento jurídico la Ley 1561 de 2012.
4. ALLEGAR la respectiva ficha catastral, a fin de determinar la cuantía del proceso (art. 26-3 CGP).
5. COMUNICAR esta decisión por medio electrónica, con fines informativos.

NOTIFÍQUESE.

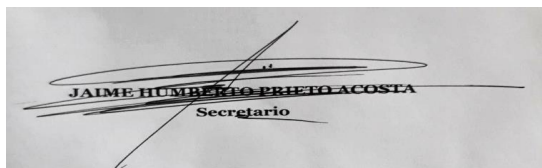


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 12 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, demanda de nulidad presentada virtualmente, la cual se radica al Nr. 024-2022 y código 253724089001-2022-00049-00, Tomo VIII, folio 121. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Nr. 024-2022. Nulidad

Código: 253724089001-2022-00049-00

Demandante: ALEXANDER AMEZQUITA AMEZQUITA

Demandado: ISMAEL ERASMO GONZALEZ SARMIENTO y OTRA

Interlocutorio Civil Nr. 041-2022

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 90 del Código General del Proceso, efectuada la revisión preliminar de la demanda y sus anexos, se declara inadmisibles para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. PRESENTAR la demanda atendiendo lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., esto es, siguiendo el orden propuesto en dicho precepto.
2. ADECUAR las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no son acumulables entre sí, tratándose la primera de una declarativa y la segunda de ejecución.
3. COMUNICAR esta decisión por medio electrónica, con fines informativos.

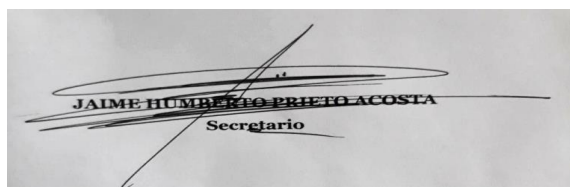
NOTIFÍQUESE.



JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund, mayo 12 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial presentado por el demandante, referido al rechazo de demanda, presentado en término de ejecutoria. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN
Junín (Cundinamarca), mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 011-2022. Reivindicatorio
Radicado: 253724089001 2022 0031 00
Demandante: Luis Emilio Fonseca Santiago
Demandada: María Leonor Peñuela

Interlocutorio civil No. 043-2022

Se procede a resolver la solicitud presentada por el demandante, a la cual se le da tratamiento de recurso de reposición, en contra del auto proferido el 29 de abril de 2022, notificado por anotación en Estado el 2 de mayo último, mediante el cual se rechazó la demanda.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En el aludido proveído emitido el 29 de abril, la demanda se rechazó en razón a que no se allegó la constancia escrita del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, con citación de las personas a quienes se demanda en este proceso, emitida por el conciliador en derecho, según las previsiones de los arts. 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, conforme se dispuso en el auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, en sustento del recurso, en punto de la conciliación prejudicial, el censor señala que en el acta de audiencia del 18 de julio de 2020, ante la Inspección de Policía del municipio de Junín se agotó el proceso de conciliación, en presencia del Personero Municipal.

CONSIDERACIONES

1.- Consagrado en el artículo 318 adjetivo civil, el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración; constituyendo requisito de procedencia que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.

2. El problema jurídico se contrae a establecer si el demandante subsanó la demanda en la forma señalada en el proveído inadmisorio, respecto a la acreditación del requisito de procedibilidad – audiencia de conciliación prejudicial o, en caso contrario, resultaba procedente el rechazo de la demanda.

3. Como bien es sabido, en los asuntos susceptibles de terminar por conciliación, y la pretensión reivindicatoria lo es, la conciliación extrajudicial en derecho se constituye en un requisito de procedibilidad. Es por ello, que el numeral 7° del artículo 90 del C.G. del P., señala como causal de inadmisión de la demanda **“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”** (negritas para destacar)

4. El art. 35 de la Ley 640 de 2001 refiere la exigencia de tal requisito para acudir ante la jurisdicción civil; en cuanto a las constancias de la realización de la conciliación prejudicial, dispone que "El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley.

5. En este caso, el recurrente pretende que se tenga por agotado el requisito con el acta de audiencia ante la Inspección de Policía, realizada el 18 de julio de 2020. Efectuada la remisión a la actuación administrativa surtida ante dicha entidad, aportada como anexo de la demanda, no se encuentra que contenga ninguna acta con los requisitos arriba relacionados y con mención expresa que el requisito de conciliación prejudicial se agotó sin acuerdo de las partes.


6. En tales condiciones, la respuesta al problema jurídico es negativa, esto es, que al no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad exigible en esta acción, procedía el rechazo de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. NEGAR la revocatoria del proveído impugnado mediante el cual se rechazó la demanda.
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

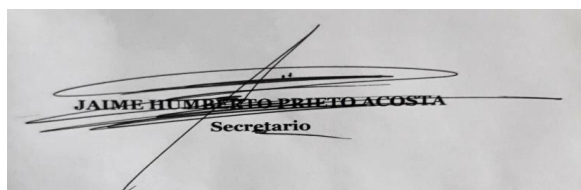
NOTIFÍQUESE.


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, 12 de mayo de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial de apoderado reconocido en el proceso. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIEGO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Junín, Cundinamarca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 019-2021. SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicación: 253724089001 - 2021-00043 - 00
Causantes: Ana Bertha Clementina León y Pablo Heraclio Rodríguez

Sustanciación civil Nro. 179 -2022

En virtud del informe que antecede, teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr. Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, apoderado de algunos de los herederos reconocidos, se DISPONE:

1. PONER en conocimiento el escrito allegado a la Dra. ANA LUCIA ORJUELA PARADA para que si lo estima pertinente efectúe pronunciamiento.
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, con fines informativos.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO
JUEZ